

Sepan quantos esta Carta se poder
 vieren como nos el Concejo Justicia Regimiento
 y Vecinos de esta Hermandad de Lambodina
 de las de esta M^a y C^a L^a Prov^a de Alava y
 Juntos estamos en nuestra Junta de Herman-
 dad como lo tenemos de costumbre para
 tratar, conferir, comunicar y resolver las cosas
 tocantes al servicio de Dios nro Señor y el
 de ella (que Dios que) y conservación de esta
 D^{ha} Hermandad especial y nombradamente
 Dⁿ Juan & Felu Ruiz de Iguiza Alcalde
 y Jefe ordinario de esta referida Hermandad
 y su jurisdicción Vecino del Lugar de Mend-
 ija Dⁿ Ventura Tracero Jefe de Landa
 Sindico Por Fiel de la misma Vecino del
 Hanclorey Dⁿ Indioz Ramirez de Lambodina
 Alcalde de Santa Hermandad Vecino del
 Quaro Dⁿ Gabriel Martinez de Quaro Dipu-
 tado y Vecino de D^{ho} Hanclorey Dⁿ Laxar
 Dian de Carayo Diputado y Vecino del de

Mendizabal Dⁿ Bernardo Martinez de Aru
vibil Diputado y Vecino del de Guano, Dⁿ Pon
ciano Martinez de Alegria Diputado y vecino
del de Maiceta, Dⁿ Manuel de Castaroso Dipu
tado y Vecino del de Sarape, Dⁿ Calisto Or
tin de Socano Diputado y Vecino del enad
Lugar de Mendiguin, Dⁿ Ebanoto Jento de
Aguiar Diputado y Vecino del de Orenin,
y Dⁿ Pablo Garcia de Vicuna Diputado
y Vecino de este indicado de Trua, que con
fesamos ser la mayor y mas sana parte de
los Vecinos o Pueblos a quienes representa
mos y los q^e componemos el d^{ho} Ayun
tamiento de esta expresada Hermandad de
Gamboa, por nos mismos, en voz y en nombre
de los ausentes por quienes prestamos
voz y canon de voto grato en forma a
manera de fianza de que estaran y pararian
y habrian por firme este poder y todo aquel
lo que en su virtud se hiciere lo expresa
y especial obligacion que para ello hacemos
de nuestras personas y bienes, propios,
rentas, frutos y aprovechamientos, que

Senex y sucesor de una significada Her-
 mandad: Otorgamos y que damos nuestro
 poder cumplido el que de derecho se requie-
 re y es necesario, a Dⁿ Melchor Luciano
 de Alvarado y a Dⁿ Manuel Juan de Retana,
 el primero nuestro Excmo. Sindico Real Pro-
 vincial de Hermandad, y el segundo Lemien-
 te respectivo, que residen en todo el año
 en los lugares de Xandolares y en la
 Aldea con Casa abierta, ambos vecinos no-
 bles Caballeros hijos dalgo, en una quietud
 y pacífica posesion se hallan de lo que,
 y de ser los dos mayores de los veinte y
 cinco años, como a si bien adictos siempre
 a la Real persona de Sⁿ M^d que Dios que
 y causa publica sin haberse a conguiente
 notad en ellos la menor inclinacion al
 sistema constitucional, el presente Dⁿ a
 nuestra instancia de fe, especial para
 que por si y en nuestro nombre y de una
 D^{ha} Hermandad deves una fha para fines
 de Diciembre del año que viene de mil

ochocientos y veinte y seis q^{son} dos años
sin interpolacion alguna asistan los dos
Junta^s o qualquiera insolidum a todas las
Junta^s generales ordinarias y extraordina
rias que se hiciere y celebraren por
esta ^{Real} ~~Real~~ y ^{Real} ~~Real~~ Pro^o de ^{Blava} ~~Blava~~, así en
la Ciudad de Livia como fuera de ella
con el Señor ^{Maestre} de Campo Comisario
y Diputado ^{Real} de esta ^{ciudad} ~~ciudad~~ ^{Real} Pro^o
y demas procuradores de las otras Her
mandades de ella, que en dhas Junta^s y
cualesquiera de ellas asistieren, en las qua
les ocupen sus asientos, den su voz y voto
decisivo y consultivo y ^{hayan} ^{pareceres} ^{qua}
les quisieren y por bien tubieren en los
casos y cosas que en las dhas Junta^s y
cualesquiera de ellas se ofrecieren, ^{propu}
neren, ^{trataren} ^y comunicaren, atendiendo
siempre a la perpetua conservacion de esta
Pro^o y sus Hermandades, esenciones, ^{priv}
ilegios, franquexas, libertades, sus nobles
y antiguos usos y costumbres, guardando

en todas las Provisiones, ordenes y cédulas
 de S. M. y las leyes del cuaderno de esta
 Prov. y hacer cualesquiera decretos, y con-
 gredir las Es. V. de poderes de qualquiera
 género y calidad que sean, segun y de la
 manera y para los efectos y casos que en
 dichas sumas y cualesquiera de ellas
 se decretare y Capitulare, siendo combenien-
 tes al bien universal de esta dha Prov. y
 sus Merindades, con las condiciones,
 declaraciones y circunstancias que fueren
 puestas y para su validacion combengan
 y siendo necesario rebocar cualesquiera
 decretos y Es. V. de poderes. Y para que
 queden conceder y concedan en los tiem-
 pos y ocasiones que fuere conveniente
 el servicio que la dha Prov. decretare
 se haga a S. M. (Dios le guarde) y obligamos
 y a los propios y Rentas de esta dha Mer-
 mandad ala paga y satisfaccion de la fan-
 tidad de vnos q. como alas demas de esta
 Prov. le fuere repartida, de los gastos

ordinarios y extraordinarios de qualquiera
calidad que sean, y que en el discurso de
cada año se les ofrezcan, así en las pagas
y satisfaccion de los salarios correspondien-
tes al señor Diputado G^{ral}, Comisarios
y Diputados de junta particular, Comisa-
rios de Corte, Abogados, Persona confiden-
cial, Secretarios, Alcaydes, Mareros y
Demas, como en la remuneracion de los
trabajos de los que se emplearen en be-
neficio comun de esta Prov., resolviend^o,
en ello, lo que fuere justo y equitativo, sin
que por esto se entienda que puedan hacer
gratificacion alguna, y pues que esta se
verificare, ha de ser de cuenta de aquellos
que la decrecen, y no de la de esta Prov.
y sus Hermandades. Y para el ef^{to} se
hace a los Procuradores y Agentes de Corte,
al Chancilleria gastos de conduccion de
gente de guerra y armas, peones y Corre-
os que se despachan en las diligencias
q^{se} ofrecen, derechos y costas de quales
C

quienquiera de ellos que vengian a una dha casa, 175
Demandando o defendiendo en cualesquiera
tribunales de qualquiera calidad qd sean,
paga de reditos de los censos qd contra si
tiene impuestos y que se causaren y
oficiaren por uno o cualesquiera motivos.
y Razones en todas maneras, las cuales
hemos aqui por especificadas y declaradas.
Y para qd puedan proveer, apelar y pre-
star testimonio en los casos y negocios qd
fueren opuestos a los dhos privilegios,
exenciones, franquicias y libertades, costumbres
y usos y lo dispuesto por dhas
leyes del Cuaderno segun y en la forma
que fuere conveniente, y que en fuerza
de lo expresamente mandado en la ley
primera y cinco de dho Cuaderno y decre-
tado en la junta general celebrada el dia
veinte y cinco de Abril de mil setecientos
y sesenta, no puedan hacer substitution
ni comision alguna a dho Señor Maestre
de Campo Comisario y Depositario qual

para la Eleccion y nombram.^{to} de los
oficios de Comisarios y Diputados de la
Junta particular, Comisarios en otro
de los q^{ue} van expresados, que se nombraran
durante las Juntas para q^{ue} sirvan a
esta Gov.^{na} ni tampoco la queden hecha
a otro alguno que no sea Procurador de
Hermanidad si la multitud de lo contrario
y de incurrir en la pena contenida en dho
Decreto, y en las demas que por esta dha
Hermanidad se les impusieren: Que he
do hecho por los dnos Dⁿ Melchor Su-
ciano de Alvarado y Dⁿ Manuel Hernandez
de Petana nuestro Procurador general
y teniente o por cualquiera de ellos, des-
de luego nosotros lo damos por echo,
leamos, aprobamos y Ratificamos, y
queremos nos perjudique como si esta
de Junta segun al presente lo hicié-
remos y obremos; pues el poder ne-
cesario para los dichos efectos es

¶

les otorgamos con incesdencias y deper
 dencia, libre y general administracion
 sin limitacion alguna, y los relevamos
 en forma. A una sumera y errabilidad
 obligamos los bienes propios, venales,
 fincos y aprovechamientos de una dha
 Hermandad y concejos represente habida
 y por haber, y damos poder cumplido
 a las justicias de su competencia
 a quienes nos someteremos, para q' ellos
 nos compelan por todo rigor de dere
 cho y via mas egercutiva, y como por sen
 tencia definitiva de su competente
 a una instancia dada, consentida y
 parada en autoridad de cosa juzgada
 sobre que renunciamos las leyes de
 nuestro favor con la general del derecho
 en forma. Asi lo otorgamos y firmamos
 ante el presente Esc. No. Vengo, a quie
 res yo el infrascripto doy fe lo ponico
 siendo tales Jue de Landa y Patroño Man